

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó al Despacho del señor Juez informando que el 29 de septiembre de 2022 venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda conforme a los defectos advertidos mediante auto 313 del 21 de septiembre de 2022 notificado mediante estado web Nro. 143 del 22 de septiembre de 2022, durante el término concedido la parte actora allegó subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 3 de octubre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT.	327/2022
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00075-00
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO
	HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA – ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA Y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES.

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida mediante el apoderado judicial por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, en

contra de MARIA MARGOT PARRA CASTRO, los herederos determinados de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, DAVID CASTAÑEDA VALENCIA y los herederos indeterminados del mismo, a fin de que se declare a los demandados como parte incumplida del contrato promesa de compraventa, se declare su resolución y se condene al pago de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000) como restitución de un valor pagado por el demandante con ocasión de dicho contrato y al pago de perjuicios causados los cuales tasó en OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$8.203.000), con la consecuente condena en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo subsanado y sus anexos, se deduce que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Este funcionario es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.

El procedimiento para el trámite de este asunto corresponde al consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la cuantía de este, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la misma obra procesal corresponde a la mínima cuantía.

En este orden, es menester que este despacho proceda con la admisión de la demanda, bajo el entendido que esta célula judicial es competente para conocer del asunto pues los aquí demandados tienen su domicilio en esta municipalidad *-numeral 1° artículo 28 CGP-*, aunado a que esta misma se corresponde con el lugar de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el negocio jurídico contrato promesa de compraventa *-numeral 3° artículo 28 CGP-*.

Conforme a lo anterior, este despacho imprimirá al presente asunto el trámite descrito en el artículo 390 y siguientes del código general del proceso, PROCESO VERBAL SUMARIO, pues como se dijo, las pretensiones patrimoniales del proceso no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) *-inciso 2° artículo 25 CGP-*.

Colofón de lo expuesto, se ordena la notificación a las demandadas, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del código general del proceso y/o conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según corresponda; concediéndoseles el término de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones, de conformidad con el inciso 5° artículo 391 del CGP.

Se requerirá a la parte demandante para que previo al decreto de la medida cautelar rogada, preste caución equivalente al (25%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, concediéndosele para ello el término de quince (15) días conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 603 del CGP.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 115-5184 y ficha catastral No. 00-01-070-112-000, predio rural denominado el Plan, ubicado en la vereda el Llano de Marmato, Caldas; en caso de no presentarse se les nombrará curador ad-litem con quien se surtirá el trámite del proceso; por lo tanto, se realizará la publicación del edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, toda vez que la parte actora acreditó las gestiones adelantadas tendientes a obtener el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor DAVID CASTAÑEDA VALENCIA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Marmato Caldas, obteniendo respuesta negativa por parte de esta, este despacho ordenará oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Marmato Caldas, para que aporte con destino a este proceso, copia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor DAVID CASTAÑEDA VALENCIA.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal sumaria de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por el apoderado judicial del señor JAIME DE JESUS GARCÍA TORO, en contra de MARIA MARGOT PARRA CASTRO, los herederos determinados de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA

VALENCIA, DAVID CASTAÑEDA VALENCIA y los herederos indeterminados del mismo, por el presunto incumpliendo del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR dar a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, descrito en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinadas del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, y a los herederos determinados de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del código general del proceso y/o conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según corresponda.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso 5° artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 115-5184 y ficha catastral No. 00-01-070-112-000, predio rural denominado el Plan, ubicado en la vereda el Llano de Marmato, Caldas, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación del edicto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución equivalente al 25% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 603 del CGP, para responder por los eventuales perjuicios derivados la práctica de las medidas cautelares que se decreten, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Marmato Caldas, para que aporte con destino a este proceso, copia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor JUAN DAVID CASTAÑEDA VALENCIA, quien se identifica con tarjeta de identidad número 1.058.228.966.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>150</u> del 4 de octubre de 2022.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 7 de octubre de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf618a865a5325f059468e97b646a6d3500df1b245734784fd6980c6e88270d**

Documento generado en 03/10/2022 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>